

REGLAMENTOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° DI-AA-3.—San José, a las quince horas del día cinco de agosto de dos mil tres.

1°—Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 5° de la Ley Reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transportes para todos los funcionarios del Estado (Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964), corresponde a la Contraloría General de la República promulgar el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos o sus modificaciones y revisar periódicamente sus tarifas y disposiciones.

2°—Que conforme con las variaciones en los índices de precios de alimentación oficialmente determinados y según estudios realizados sobre precios de hospedaje dentro del país, se actualizaron las tarifas internas de viáticos.

3°—Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 3462, se procedió a publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 134 del 14 de julio de 2003, el proyecto de modificación de los artículos 18° y 19° del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, para oír las observaciones y objeciones que las entidades públicas quisiesen presentar dentro del término señalado al efecto.

4°—Que, con base en la atribución contenida en el artículo 5° de la Ley N° 3462, esta Contraloría General modifica los artículos 18° y 19° del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos (Resolución 4-DI-AA-2001), publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo de 2001, de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 1°—Modifícase los artículos 18 y 19 del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, emitido mediante resolución N° 4-DI-AA-2001 y publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo de 2001, para que digan lo siguiente:

“Artículo 18.—Tarifas en el interior del país. Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

- a) Desayuno: ¢ 1.400,00
- b) Almuerzo: ¢ 2.350,00
- c) Cena: ¢ 2.350,00
- d) Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:

- i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, siempre y cuando dicho monto no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la (s) factura (s) original (es) extendida (s) por el (los) establecimiento (s) de hospedaje.
- ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.
- iii. La (s) factura (s) referida en los incisos anteriores deberá (n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18 del D.E. N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas.

HOSPEDAJE

I Provincial / cantón	II Localidad	III Tarifa en colones
SAN JOSÉ		
San José	Área Metropolitana I/	12.350
Tarrazú	San Marcos	5.150
Dota	Santa María	4.550
Pérez Zeledón	San Isidro de El General	5.500
León Cortés	San Pablo	2.500
ALAJUELA		
Alajuela	Alajuela	10.500
San Ramón	San Ramón	5.100
Grecia	Grecia	8.000
Atenas	Atenas	5.000
Orotina	Orotina	6.800
San Carlos	Ciudad Quesada	5.500
	Pital	5.150
	La Fortuna	8.250
	Santa Rosa de Pocosol	2.750
Alfaro Ruiz	Zarcoero	6.000
Valverde Vega	Sarchi Norte	7.000
Upala	Upala	3.850
Los Chiles	Los Chiles	4.500
Guatuso	San Rafael	3.850
CARTAGO		
Cartago	Cartago	7.200
Turrialba	Turrialba	6.300

HEREDIA

Heredia	Heredia	10.000
Sarapiquí	Puerto Viejo	6.400
	La Virgen	3.500
	Colonia Victoria	4.000
	Finca 6	2.750

GUANACASTE

Liberia	Liberia	7.000
Nicoya	Nicoya	5.850
Santa Cruz	Santa Cruz	5.000
Bagaces	Bagaces	3.850
Carrillo	Filadelfia	4.400
Cañas	Cañas	6.200
Abangares	Las Juntas	5.500
Tilarán	Tilarán	5.500
Nandayure	Ciudad Carmona	3.300
La Cruz	La Cruz	8.100
Hojancha	Hojancha	2.500

PUNTARENAS

Puntarenas	Puntarenas	8.500
	Jicaral	3.100
	Paquera	4.000
	Monteverde	6.300
	Cóbano	3.850
	Tambor	7.700
Esparza	Esparza	4.950
Buenos Aires	Buenos Aires	2.500
Montes de Oro	Miramar	3.000
Osa	Puerto Cortés	2.500
	Palmar Norte	6.600
Aguirre	Quepos	7.000
Golfito	Golfito	7.000
	Puerto Jiménez	3.850
	Río Claro	4.650
Coto Brus	San Vito	6.200
	Sabalito	4.100
Parrita	Parrita	3.850
Corredores	Ciudad Neily	9.100
	Canoas	5.500
Garabito	Jacó	11.000

LIMÓN

Limón	Limón	8.800
Pococi	Guápiles	5.500
	Cariari	4.400
Siquirres	Siquirres	6.600
Talamanca	Bribri	3.750
	Sixaola	4.500
	Cahuita	5.000
	Puerto Viejo	6.300
Matina	Batán	5.650
Guácimo	Guácimo	3.850

1/ Ver artículo 16°.

Artículo 19.—Otras localidades. Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer por concepto de hospedaje:

- a) Una suma diaria máxima de ¢10.000,00 contra la presentación de la respectiva factura.
- b) Una suma diaria máxima de ¢1.800,00 sin la presentación de la respectiva factura.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—San José, 12 de agosto del 2003.—Lic. Luis Fernando Vargas Benavides, Contralor General de la República.—1 vez.—C-71245.—(57957).

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 9° del acta de la sesión N° 383-2003, celebrada el 5 de agosto del 2003,

considerando:

- a. que el artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, en su literal q), modificado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, establece como una función del CONASSIF aprobar las normas garantes de la supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regimenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas,
- b. que el artículo 33 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley N° 7523, reformado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regimenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes,
- c. que el artículo 36 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley N° 7523, reformado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, define las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regimenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones,
- d. que el Título VI de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, establece que el CONASSIF establecerá reglamentariamente las normas para invertir los recursos administrados por cualquiera de